

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

IP/Q/CZE/1

4 de octubre de 1996

(96-3957)

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad  
Intelectual relacionados con el Comercio**

Original: inglés

## EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

### República Checa<sup>1</sup>

En el presente documento se reproducen la declaración introductoria hecha por la delegación de la República Checa en el examen de la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos que se llevó a cabo en la reunión del Consejo celebrada del 22 al 25 de julio de 1996<sup>2</sup> así como las preguntas que le fueron formuladas y las respuestas ofrecidas.

#### I. Declaración introductoria

Nuestro país (en el pasado Checoslovaquia y actualmente la República Checa) ha sido un Estado miembro del Convenio de Berna desde 1921, de la Convención de Roma desde 1964 y, desde 1991, también es parte contratante del Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas. La República Checa presentó su notificación sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 que permiten una demora de cuatro años en la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en el caso de los países que se hallen en proceso de transformación de una economía de planificación central en una economía de mercado y libre empresa. La República Checa considera que su legislación nacional no requiere postergar la aplicación de las respectivas disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.

La legislación checa sobre derecho de autor y derechos conexos notificada hasta ahora figura en tres documentos de la OMC distribuidos con las siglas IP/N/1/CZE/C/1 a 3. El primer documento contiene la Ley de Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Esta Ley trata, en sus partes principales, del concepto de derecho de autor (Parte 1), los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes (parte 2) y los derechos de los productores de fonogramas y de las organizaciones de radio y televisión. En el segundo documento figura la Ley de Administración Colectiva de los derechos de autor y derechos similares a los derechos de autor. En el tercer documento figuran tres leyes relacionadas con el derecho de autor, a saber la Ley por la que se establecen algunas condiciones para la producción, difusión y archivo de obras audiovisuales, la Ley sobre la explotación de las emisiones de radio y televisión y la Ley del Fondo Estatal de la República Checa destinado a prestar asistencia y promover la cinematografía checa. Quisiera poner de relieve que la República Checa ha presentado

---

<sup>1</sup>La notificación de la República Checa de sus leyes y reglamentos en materia de derecho de autor y derechos conexos con arreglo al párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo se ha distribuido con las siglas IP/N/1/CZE/1 e IP/N/1/CZE/C/1-3.

<sup>2</sup>El acta de la reunión se ha distribuido con la sigla IP/C/M/8.

también por escrito la descripción de otras leyes y reglamentos, que figuran en el documento IP/N/1/CZE/1 de 19 de marzo de 1996.

La plena compatibilidad de la legislación nacional con las prescripciones especiales se ha conseguido mediante las enmiendas efectuadas recientemente. Estas prescripciones especiales están relacionadas con las medidas en frontera de conformidad con la sección 4 del Acuerdo sobre los ADPIC, los programas de ordenadores protegidos como obras literarias, y el arrendamiento y préstamo y la protección técnica de las obras.

Las enmiendas entrarán en vigor el 22 de abril de 1996. Debido a razones técnicas, el texto completo de la Ley de Derecho de Autor checa recientemente modificada se publicó el 20 de junio de 1996 en la Recopilación de Leyes con el N° 175/96. En nuestra opinión, la Ley de Derecho de Autor checa es plenamente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC en la esfera del derecho de autor y los derechos conexos y otorga una protección de estos derechos que es aún más amplia que la estipulada en dicho Acuerdo. La República Checa notificará las modificaciones pertinentes en un futuro próximo.

## II. Respuestas a las preguntas formuladas por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros

### 1. **Sírvanse especificar detalladamente las disposiciones de la Ley de Derecho de Autor que pueden limitar los derechos exclusivos del titular de los derechos (artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC).**

La Ley de Derecho de Autor checa contiene varios principios básicos que deben aclararse antes de responder. Conforme al párrafo 1 del artículo 14, una obra puede ser utilizada sólo con permiso del autor si la utilización no está permitida directamente por la Ley. En el párrafo 2 se estipula además que el permiso del autor conforme a la Ley no puede ser excluido ni reducido mediante acuerdo entre las partes. En el párrafo 3 se prescribe que una obra puede ser utilizada sin permiso del autor sólo en los casos especificados en el artículo 15. Estos principios se aplican también parcialmente a los derechos de los intérpretes o ejecutantes.

La Ley de Derecho de Autor checa no contiene limitaciones ni excepciones al derecho exclusivo del autor en lo que respecta a las licencias no voluntarias para la grabación sonora de obras musicales que corresponden al párrafo 1 del artículo 13 del Convenio de Berna y no se prevén licencias no voluntarias para la radiodifusión primaria y la comunicación por satélite correspondientes al párrafo 2 del artículo 11*bis* del Convenio de Berna. Las excepciones y limitaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, al artículo 10 y al artículo 10*bis* del Convenio de Berna figuran en el artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor checa y no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores.

La utilización permitida de la obra a fin de efectuar copias para uso privado, con arreglo al párrafo 2 a) del artículo 15, no se aplica a los programas de ordenador. Por otra parte, en lo que respecta a dichas copias, se concede una remuneración equitativa por concepto de grabación privada.

El derecho exclusivo de los intérpretes o ejecutantes está limitado por los casos de libre utilización de las interpretaciones o ejecuciones y las licencias legales. El usuario no tiene necesidad de aprobación y no está obligado a pagar una tasa por utilizar la interpretación o ejecución a fin de satisfacer una necesidad personal suya (en tal caso los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a obtener una remuneración por concepto de grabación privada) y por utilizar una interpretación o ejecución a partir de una grabación o fonograma exclusivamente con fines científicos o educativos o en el marco de informaciones sobre acontecimientos ocurridos facilitadas mediante fotografías, películas, radio o televisión (la denominada licencia de información no pagada).

Sin embargo, el usuario no requiere de la aprobación si está obligado a pagar una tasa con respecto a la grabación de una interpretación o ejecución de un artista intérprete o ejecutante realizada para una organización de radiodifusión siempre que la grabación haya sido realizada por esta organización por sus propios medios y para su propia difusión, y también en caso de difusión de la interpretación o ejecución por radio o televisión siempre que esto se haga a partir de una grabación o fonograma que fueron realizados con la aprobación del intérprete o ejecutante.

Las grabaciones sonoras sólo pueden utilizarse con la aprobación del productor, que tiene derecho a una remuneración. Se requiere la aprobación del productor para la difusión de grabaciones sonoras y fonogramas por radio o televisión, la realización de las reproducciones de grabaciones sonoras o fonogramas que no sean para su propio uso personal, la interpretación o ejecución públicas de grabaciones sonoras y fonogramas, y el préstamo y arrendamiento de grabaciones sonoras y fonogramas. El productor de fonogramas tiene asimismo derecho a obtener una remuneración por concepto de grabación privada y por el arrendamiento.

Los programas por radio o televisión pueden ser redifundidos, grabados para otros usos que no sean la propia necesidad personal, y estas grabaciones pueden reproducirse o comunicarse de alguna otra manera al público tan sólo con la aprobación de la organización que ha realizado el programa. Las organizaciones de radiodifusión tienen derecho a una compensación salvo en el caso en que transmiten emisiones de otras organizaciones de radiodifusión.

Se utilizan las licencias de información no pagadas y las licencias con fines científicos y educativos tanto para los productores de fonogramas como para las organizaciones de radiodifusión.

**2. ¿Cómo se define el concepto "explotación normal de la obra" en la Ley de Derecho de Autor o en otras leyes conexas (artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC)?**

El concepto "explotación normal de la obra" no se define directamente en la Ley de Derecho de Autor. La razón es que las excepciones y limitaciones, que se consideran siempre como una interferencia con el derecho exclusivo de los autores, se limitan a ciertos casos especiales indicados en el artículo 15. No es posible hacer una interpretación más amplia de las excepciones y limitaciones.

La Ley de Derecho de Autor contiene disposiciones relativas al ejercicio de los derechos de los autores, en relación con los cuales están autorizados los editores de colecciones de obras, obras cartográficas y publicaciones periódicas así como los productores de películas o de obras expresadas de manera semejante. Conforme al artículo 17, también el empleador tiene el derecho a ejercer los derechos del autor en cuanto a la obra creada por un empleado suyo en el cumplimiento de los deberes resultantes de su empleo. De esta manera, en la Ley de Derecho de Autor se tienen en cuenta los intereses justificados de los titulares de los derechos y de los usuarios.

En relación con los contratos de difusión de la obra empleamos la explotación normal de la obra en lo que se refiere a la forma, el propósito y el alcance de la difusión de una obra. En particular, el permiso del autor para utilizar la obra de una manera convenido en un contrato, puede no aplicarse a la utilización de la obra que las partes en el contrato no habían tenido presente o que era una utilización desconocida al momento de concertarse el contrato.

**3. ¿El 15 de abril de 1994 la República Checa aplicaba un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas? En caso afirmativo, ¿la República Checa tiene la intención de continuar esta práctica (párrafo 4 del artículo 14 del Acuerdo sobre los ADPIC)?**

Sí. El Decreto del Ministerio de Cultura N° 115/1991 contiene las disposiciones relativas a los derechos de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas a una remuneración equitativa con respecto al arrendamiento de fonogramas. Conforme al decreto se otorga una remuneración común del 10 por ciento del precio del arrendamiento de los fonogramas a los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de los fonogramas. Esta remuneración es administrada por las sociedades recaudadoras. La posición de los productores de fonogramas quedó fortalecida por la última modificación de la Ley de Derecho de Autor en 1996. Con arreglo al artículo 45, se requiere el permiso del productor de fonograma para prestar y arrendar los fonogramas. En este momento los productores de fonogramas prefieren la venta al arrendamiento de fonogramas. Desde el 1° de enero de 1996 está en vigor la nueva Ley de Administración Colectiva de los derechos de autor, N° 237/1995. Por consiguiente, el Gobierno checo tiene intención de continuar esta práctica.

III. Respuesta a una pregunta formulada por Suiza

**1. Sírvanse indicar si en la legislación checa existen medidas en frontera, recursos penales y medidas provisionales.**

En la República Checa la modificación de la Ley de Derecho de Autor ha estado en vigor desde el 22 de abril de 1996. Como dijo el representante checo al comenzar el presente examen, la notificación se efectuará tan pronto como se haya terminado la traducción oficial de dicha Ley.

El nuevo artículo 53a dice lo siguiente:

- 1) Los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, o las personas autorizadas a ejercer sus derechos con arreglo a la presente Ley, podrán solicitar de las autoridades aduaneras información acerca del contenido y el volumen de la importación de mercancías que sean reproducciones de obras o sus grabaciones sonoras, visuales o audiovisuales, o de mercancías que sirvan para la fabricación de dichas grabaciones como soportes (soportes vírgenes), y que se les permita examinar los documentos de aduana a los efectos de establecer si la importación de dichas mercancías para su difusión en el mercado es conforme a la presente Ley.
- 2) La autoridad aduanera, a solicitud presentada por escrito por las personas autorizadas de conformidad con el párrafo 1, suspenderá el procedimiento de despacho de las mercancías para su libre circulación durante diez días laborables, si existen motivos justificados para pensar que con la importación de dichas mercancías se infringirán los derechos previstos en la presente Ley. Cuando esto se justifique, el período de suspensión del procedimiento podrá prorrogarse durante otros diez días laborables.
- 3) En caso de que el importador de las mercancías mencionadas en el párrafo 1 no pruebe durante el plazo previsto en el párrafo 2 que su importación es compatible con las disposiciones de la presente Ley, la autoridad aduanera no despachará las mercancías para libre circulación.
- 4) Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 se aplicarán análogamente a la exportación de las mercancías mencionadas en el párrafo 1.

La legislación checa contiene asimismo recursos civiles y penales.

Conforme a la protección especial de los derechos de autor y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, según lo estipulado en la Ley de Derecho de Autor N° 35/1965 conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 39 de la presente Ley, el autor cuyo derecho haya sido infringido puede

solicitar, con arreglo al derecho civil, que se prohíba la infracción que afecta a su derecho, se supriman (corrijan) las consecuencias de dicha infracción o abuso y que se le otorgue una compensación apropiada. Si, como resultado de dicha infracción, se ha causado un daño considerable, el autor tendrá derecho a percibir una compensación monetaria siempre que toda otra forma de compensación haya resultado inadecuada. El monto de dicha compensación monetaria será determinado por el tribunal. En cuanto a los procedimientos civiles y judiciales, el tribunal podrá prohibir la distribución de publicaciones tangibles que han sido utilizadas ilícitamente y ordenar al usuario ilícito que destruya a costa suya las respectivas publicaciones.

El procedimiento penal permite que en casos de infracciones del derecho de autor se apliquen sanciones de prisión no mayor de dos años, multa monetaria o confiscación de la cosa. Si, debido a la infracción, el culpable ha percibido un beneficio sustancial o su acto ha tenido un alcance considerable, la sanción será de prisión de seis meses a cinco años, multa monetaria o confiscación de la cosa.

#### IV. Respuestas a las preguntas formuladas por los Estados Unidos

**1. Sírvanse explicar si la legislación de la República Checa protege las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC y, en caso afirmativo, si los protege, con arreglo al criterio del trato nacional, según lo prescrito en los artículos 3 (en general, con respecto a todos los derechos de autor y derechos conexos) y 9.1 (que incorpora el artículo 5.1) del Convenio de Berna) del Acuerdo sobre los ADPIC. En particular indiquen en qué forma se concede el trato nacional en lo que respecta a la distribución de los gravámenes sobre las copias para uso privado, establecidos en las disposiciones pertinentes en la ley de la República Checa.**

La legislación checa protege las obras e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC con arreglo al criterio del trato nacional en virtud de los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 50. Las disposiciones pertinentes de la Ley de Derecho de Autor dicen lo siguiente:

- 2) Se aplicarán las disposiciones de la presente Ley a las obras de nacionales extranjeros con arreglo a los tratados internacionales, y en caso de no existir dichos tratados, se garantizará su reciprocidad.
- 4) El derecho de autor relativo a las obras de nacionales extranjeros no podrá durar más tiempo que en el país de origen de la obra.
- 5) Las disposiciones antes mencionadas se aplicarán también por analogía a los artistas intérpretes o ejecutantes y a sus interpretaciones o ejecuciones.

Entre los tratados internacionales mencionados en el párrafo 2 figura el Acuerdo sobre los ADPIC. Deseamos poner de relieve que la Ley de Derecho de Autor checa protege las obras de los autores extranjeros y de los artistas intérpretes o ejecutantes con arreglo al criterio de trato nacional y en la medida prescrita por los acuerdos internacionales en los cuales es parte contratante la República Checa. Los derechos de los productores de fonogramas y de las organizaciones de radiodifusión están protegidos con arreglo a los acuerdos internacionales o en caso de concederse la reciprocidad.

La Ley de Derecho de Autor comprende las disposiciones relativas a las copias para uso privado en los párrafos 2 y 3 del artículo 13. Se concede la remuneración por las copias para uso privado a los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y las organizaciones de radiodifusión. Estas últimas no disfrutan de esos derechos si transmiten emisiones de otras organizaciones.

La remuneración está sometida a administración colectiva y en el caso de las cintas vírgenes actúan dos organizaciones colectivas. La remuneración se fija sobre la base del porcentaje del precio de venta de las cintas vírgenes. Las sociedades colectivas distribuyen la remuneración a los autores, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, las organizaciones de radiodifusión y también a las sociedades colectivas extranjeras sobre la base de un acuerdo.

**2. ¿Aplica la República Checa la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC? En caso afirmativo, sírvanse explicar cómo justifican esta medida, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.**

La República Checa no aplica la "norma del plazo más breve" a los fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC. El plazo de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes es de 50 años contados a partir del final del año en que se realizó la grabación de la interpretación o ejecución. Se ha adoptado el mismo período para los productores de los fonogramas contado desde el final del año en que se realizó la grabación.

**3. Sírvanse explicar si la República Checa brinda protección, y en qué forma, contra la reproducción directa e indirecta de fonogramas, según lo prescrito en el artículo 14.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, incluso por transmisión digital en el contexto de los servicios de suscripción o interactivos.**

Conforme al artículo 46 de la Ley de Derecho de Autor checa, en que se estipulan los derechos de los productores de fonogramas, se requiere el permiso del productor del fonograma para la difusión de grabaciones sonoras o fonogramas por radio o televisión, la reproducción de fonogramas con fines que no sean el propio uso personal, la interpretación o ejecución públicas de una grabación sonora y el préstamo y arrendamiento.

La reproducción de fonogramas por transmisión digital en el contexto de los servicios interactivos no figura *expressis verbis* en nuestra Ley de Derecho de Autor pero contamos con una disposición muy amplia sobre la publicación de la obra, que también puede utilizarse para la transmisión digital siempre que se disponga del permiso exclusivo de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores.

**4. Sírvanse explicar si la República Checa otorga, y en qué forma, protección retroactiva plena a las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC, según lo dispuesto en los artículos 9.1, 14.6 y 70.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, todo los cuales hacen referencia al artículo 18 del Convenio de Berna o se basan en él. Sírvanse especificar a qué fecha se remonta dicha protección para cada clase de materias.**

La República Checa otorga protección retroactiva plena a las obras, fonogramas e interpretaciones o ejecuciones de los demás Miembros de la OMC conforme a lo dispuesto en los artículos 9.1, 14.6 y 70.2 del Acuerdo sobre los ADPIC. Las obras de los autores están protegidas durante 50 años después de su muerte, es decir que la protección se remonta a 1946.

El derecho de los productores de fonogramas está protegido durante 50 años a partir del final del año en que se realizó la grabación sonora, lo cual significa que la protección se remonta también a 1946. El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes está protegido durante 50 años a partir del final del año en que se realizó la grabación de la interpretación o ejecución.